Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **01320/INFOEM/IP/RR/2024** y **01322/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestospor el C. **XXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de las respuestas de la **Consejería Jurídica**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente**00029/CJ/IP/2024** y **00028/CJ/IP/2024**,mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de folio de la solicitud*** | ***Descripción clara y precisa de la información solicitada*** |
| **00029/CJ/IP/2024** | *“1.- Copia certificada del Testamento del señor XXXXXXX XXXX registrado bajo la escritura numero XXX volumen XX de fecha 13 de abril del año 2005, tramitado ante la fe del notario numero 104 del Estado de México. 2.- Del testamento mencionado en el punto anterior marcado con el numero 1, solicito se me informe cuantas hojas son, el costo por cada copia certificada y el costo total. 3.- Copia certificada del Instrumento del Intestado de la señora XXXXXXXXXXXX registrado bajo el instrumento número XXXXX de fecha 5 de octubre del año 2023, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México. 4.- Del Instrumento mencionado en el punto anterior marcado con el número 3, solicito se me informe cuantas hojas son, el costo por cada copia certificada y el costo total. 5.- Copia certificada del Instrumento de Reconocimiento de Legados del Testamento del señor XXX XXXXXXX, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México, la fecha fue entre los meses de noviembre y diciembre del año 2023 y no se tiene el número del instrumento, pero se proporcionan datos que ayudan a permitir la búsqueda del documento. 6.- Del Instrumento mencionado en el punto anterior marcado con el número 5, solicito se me informe cuantas hojas son, el costo por cada copia certificada y el costo total, y 7.- Acredito el interés jurídico, ya que como lo podrá advertir esta autoridad en los documentos solicitados que son: Testamento en el cual soy heredero, en el Intestado soy el albacea y en el reconocimiento de legados soy legatario, anexo en archivo electrónico mi identificación expedida por el INE y con lo cual demuestro mi interés jurídico.” (Sic).* |
| **00028/CJ/IP/2024** | *“1.- Copia certificada del Testamento del señor XXXXXXX XXX registrado bajo la escritura numero XXXXX volumen XX de fecha 13 de abril del año 2005, tramitado ante la fe del notario numero 104 del Estado de México. 2.- Del testamento mencionado en el punto anterior marcado con el numero 1, solicito se me informe cuantas hojas son, el costo por cada copia certificada y el costo total. 3.- Copia certificada del Instrumento del Intestado de la señora XXXXXXXXXXXX registrado bajo el instrumento número XXXXX de fecha 5 de octubre del año 2023, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México. 4.- Del Instrumento mencionado en el punto anterior marcado con el número 3, solicito se me informe cuantas hojas son, el costo por cada copia certificada y el costo total. 5.- Copia certificada del Instrumento de Reconocimiento de Legados del Testamento del señor XXX XXXXXXX, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México, la fecha fue entre los meses de noviembre y diciembre del año 2023 y no se tiene el número del instrumento, pero se proporcionan datos que ayudan a permitir la búsqueda del documento. 6.- Del Instrumento mencionado en el punto anterior marcado con el número 5, solicito se me informe cuantas hojas son, el costo por cada copia certificada y el costo total, y 7.- Acredito el interés jurídico, ya que como lo podrá advertir esta autoridad en los documentos solicitados que son: Testamento en el cual soy heredero, en el Intestado soy el albacea y en el reconocimiento de legados soy legatario, anexo en archivo electrónico mi identificación expedida por el INE y con lo cual demuestro mi interés jurídico.” (Sic).* |

A las solicitudes de información, el particular anexó el archivo electrónico denominado “**INE XXXXXXXXXXXX.pdf**” que contiene una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del solicitante de información.

* **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX y en Copias Certificadas**, en todos los casos.

**SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, se aprecia **El Sujeto Obligado** emitió sus respuestas a las solicitudes de información número **00029/CJ/IP/2024 y 00028/CJ/IP/2024** a través del apartado **“Información que Puede estar en Poder de Otro Sujeto Obligado”**, en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

*“Folio de la solicitud:* ***00029/CJ/IP/2024***

*Dentro de las atribuciones de la Consejería Jurídica, no se encuentra ninguna relacionada con la información pública que requiere el Solicitante.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. MARIO CARLOS CANTÚ ESPARZA” (Sic)*

Anexando el archivo electrónico denominado **“INCOMP.029.pdf”**, que al ser del conocimiento de las partes no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

*“Folio de la solicitud:* ***00028/CJ/IP/2024***

*Dentro de las atribuciones de la Consejería Jurídica, no se encuentra ninguna relacionada con la información pública que requiere el Solicitante.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. MARIO CARLOS CANTÚ ESPARZA” (Sic)*

Anexando el archivo electrónico denominado **“INCOMP.028.pdf”**, que al ser del conocimiento de las partes no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso los recursos de revisión, en fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con los expedientes números **01320/INFOEM/IP/RR/2024** *(para la solicitud 00029/CJ/IP/2024)* y **01322/INFOEM/IP/RR/2024** *(para la solicitud 00028/CJ/IP/2024)*; en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

**Recurso de Revisión No. 01320/INFOEM/IP/RR/2024.**

*“Respuesta de la Consejería Jurídica realizada mediante su oficio CJ-UIPPE/0466/2024” [sic]*

**Recurso de Revisión No. 01322/INFOEM/IP/RR/2024.**

*“La respuesta de la Consejería Jurídica realizada mediante su oficio CJ-UIPPE/0466/2024” [sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

**Recurso de Revisión No. 01320/INFOEM/IP/RR/2024 y 01320/INFOEM/IP/RR/2024**

*“La Consejería Jurídica no toma en cuenta los siguientes fundamentos legales: LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular a la Institución del Notariado y la función de los notarios en el Estado de México. Artículo 2.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley: I. El Gobernador del Estado, y II. La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, por sí o por conducto de la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales. Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por: I. Archivo, al Archivo General de Notarías del Estado de México; I Bis. Firma Electrónica Notarial: a la Firma Electrónica de un Notario Público, la cual se considera con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. II. Colegio, al Colegio de Notarios del Estado de México; III. Ley, a la Ley del Notariado del Estado de México; IV. Reglamento, al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México; V. Secretaría, a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos. VI. Plataforma notarial, a la herramienta tecnológica que contiene diversos sistemas automatizados de información que permite a los notarios realizar las funciones y actos jurídicos que prevé esta Ley y su Reglamento. VII. Función Notarial, conjunto de acciones de orden público que el notario realiza, derivado de la fe pública que le es delegada por el Estado, conforme a las disposiciones de esta ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha actividad autenticadora al servicio de la sociedad. Artículo 144.- Para ejercer la supervisión de la función notarial, la Secretaría tendrá a su cargo las atribuciones siguientes: I. Practicar inspecciones ordinarias y especiales a las notarías del Estado; II. Resolver las quejas presentadas en contra de los notarios; III. Sancionar administrativamente a los notarios conforme a las disposiciones de la presente Ley; IV. Intervenir en la entrega y recepción de notarías; V. Realizar estudios para identificar las necesidades del servicio notarial en el territorio del Estado; VI. Llevar los registros necesarios para el control documental de la actividad notarial; VII. Tramitar los asuntos relacionados con el notariado del Estado; VIII. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos.” [sic]*

**CUARTO. Del turno de los recursos de revisión.**

Los medios de impugnación le fueron turnados a los Comisionados **José Martínez Vilchis** **y Sharon Cristina Morales Martínez** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fechas doce y trece de marzo de dos mil veinticuatro, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Décima** Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que, respecto de los recursos de revisión número **01320/INFOEM/IP/RR/2024 y 01322/INFOEM/IP/RR/2024, el Sujeto Obligado** fue omiso en presentar su informe justificado; asimismo, se hace constar que **el** R**ecurrente** presentí sus manifestaciones en fechas trece y catorce de marzo y doce de abril, todos de dos mil veinticuatro mediante los archivos electrónicos denominados “***Consejeria 29 1320.docx***”, “***3 a lo presentado por la Consejería Jurídica en el RR.docx***”, “***Consejeria 28 1322.docx***” y “***3 a lo presentado por la Consejería Jurídica en el RR.docx***”, cuyo contenido se inserta de forma íntegra a continuación:

*“**Teniendo que el significado de la palabra ADMINISTRACIÓN, referida en el punto número 2, del criterio 0002-11, antes mencionado, entre otros significados tienen los siguientes:*

*“La administración****es una****ciencia social****, cuyo interés se centra en las****organizaciones****humanas****, así como las técnicas y procedimientos disponibles para su planificación, organización, dirección y control de sus recursos, en pro de obtener de ellos el mayor beneficio posible.”*

*“La Administración es el empleo de la autoridad para organizar, dirigir y controlar a subordinados responsables (y consiguiente, a los grupos que ellos comandan), con el fin de que todos los servicios que se prestan sean debidamente coordinados en el logro del fin de la empresa.”*

*Pierde de vista el sujeto obligado que le corresponde ejercer* ***el control*** *de la actividad notarial, como lo señalan los siguientes fundamentos legales:*

*LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO*

*Artículo 4.- Notario es el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública.*

*REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO*

*Artículo 118. La Secretaría ejercerá* ***el control*** *de la actividad notarial a través de: I. Registros: a).- General de notarios y notarías. b).- De visitas de inspección. c).- De ausencias y licencias de los notarios. d).- De sanciones aplicadas a los notarios. e).- De aspirantes al nombramiento de notario. f).- De prácticas notariales. g).- De quejas. h).- De folios autorizados. i).- De libros de cotejos; II. Expedientes: a).- Personales de los notarios. b).- De las notarías; III. Directorio General de notarios y notarías.*” (Sic)

*“PIERDE DE VISTA EL SUJETO OBLIGADO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS LEGALES:*

***LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO*** *CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO Artículo 1.- Se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de México como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios,* ***sectorizado a la Consejería Jurídica****, el cual se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en su reglamento interior; así como en los demás ordenamientos legales aplicables.*

***REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA***

***Artículo 7. Corresponden a la persona titular de la Consejería las atribuciones siguientes:***

***IV. Vigilar el cumplimiento de las actividades, atribuciones y funciones de los organismos auxiliares sectorizados a la Consejería, en términos de la legislación aplicable y de conformidad con el Plan de Desarrollo del Estado de México y los programas que de éste se deriven;***

***XXI. Promover al interior de la Consejería el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en términos de la normativa aplicable;***

***XLIX. Coordinar y vigilar la Función Registral del Estado de México conforme a la legislación aplicable;***

***Artículo 14. Corresponden a la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales, las atribuciones siguientes:***

***IV. Coordinar, organizar, vigilar y evaluar la función notarial en el territorio del Estado de México, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;***

***XIV. Realizar las acciones necesarias para el control de la actividad notarial mediante el registro y resguardo de expedientes y directorios del notariado en el Estado de México, y***

*AUN MAS, Sirve de antecedente el* ***Recurso de Revisión:*** *02918/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulado, para argumentar que el Sujeto Obligado no da cumplimiento, a los siguientes fundamentos y argumentos:*

1. *El Sujeto Obligado no da cumplimiento al “artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice* ***actos de autoridad*** *en el ámbito federal,* ***estatal*** *y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

*Pierde de vista el Sujeto Obligado que la documentación solicitada es publica por su propia naturaleza, que el Sujeto Obligado tienen acceso a la misma por que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, obligaciones que le son propias y que no puede desconocer, más aún, en el caso de que alegue que dichos documentos están en posesión de un tercero, en primer término tendrá que definir quién es ese tercero y si ese tercero en efecto no tiene ninguna relación por facultades, competencias o funciones, porque si este fuera el caso el Sujeto Obligado no puede desconocer su obligación ante el fundamento legal antes invocado, más aún si se demuestra que ese tercero a que se refiera el sujeto obligado, realiza actos de autoridad en el ámbito estatal como podría ser aplicable el siguiente fundamento legal:*

*“LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO*

*Artículo 4.- Notario es el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública.*

*REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO*

*Artículo 118. La Secretaría ejercerá* ***el control*** *de la actividad notarial a través de: I. Registros: a).- General de notarios y notarías. b).- De visitas de inspección. c).- De ausencias y licencias de los notarios. d).- De sanciones aplicadas a los notarios. e).- De aspirantes al nombramiento de notario. f).- De prácticas notariales. g).- De quejas. h).- De folios autorizados. i).- De libros de cotejos; II. Expedientes: a).- Personales de los notarios. b).- De las notarías; III. Directorio General de notarios y notarías.”*

1. *El Sujeto Obligado incumple con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:*

*“El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

1. *El sujeto Obligado no da cumplimiento al procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:*

*• Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes,* ***además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información****;*

* *Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;*
1. *A foja 48 de 52, último párrafo del* ***Recurso de Revisión:*** *02918/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulado, ese H. Instituto señala. “Se le hace del conocimiento del* ***RECURRENTE*** *que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ente Recurrido* ***no entregó los documentos idóneos para satisfacer sus pretensiones****,* ***ni tramitó la solicitud de información en todas las áreas administrativas que, por la naturaleza de sus funciones, sean competentes para poseer, generar o administrar lo solicitado****. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.”, razonamiento de ese H. Instituto que hago mío para todos los efectos legales que me favorezcan.” (Sic)*

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

En fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decretó el cierre de las mismas, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que el nueve de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este Instituto no pasa por alto justificar que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400 %, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO», visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO», consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS», visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver los presentes medios de impugnación, es conveniente recordar que el **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado** que se le proporcionara en las solicitudes de información con número de folio **00029/CJ/IP/2024 y 00028/CJ/IP/2024,** en copias certificadas, indicando la cantidad de hojas, costo por cada copia certificada y costo total delo siguiente:

1. *Testamento del señor XXXXXXX registrado bajo la escritura numero XXXXX volumen XX de fecha 13 de abril del año 2005, tramitado ante la fe del notario número 104 del Estado de México.*
2. *Instrumento del Intestado de la señora XXXXXXXXX registrado bajo el instrumento número XXXX de fecha 5 de octubre del año 2023, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México.*
3. *Instrumento de Reconocimiento de Legados del Testamento del señor XXXXXX XXX, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México, la fecha fue entre los meses de noviembre y diciembre del año 2023.*

Atento a las solicitudes de información, el **Sujeto Obligado** emitió sus respuestas, adjuntando un archivo electrónico para cada expediente, de los cuales se desprende el contenido siguiente:

* “**INCOMP.029.pdf**” y “**INCOMP.028.pdf**”: Oficios número CJ-UIPPE/0467/2024 y CJ-UIPPE/0466/2024 respectivamente, a través de los cuales el Titular de la Unidad de Transparencia informa al entonces solicitante de información que, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 23 fracción 1, 24, 150 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **esa Dependencia no cuenta con la información solicitada, toda vez que en este asunto en particular el sujeto obligado a informar es el Instituto de la Función Registral**, porque si bien es cierto que es un organismo auxiliar sectorizado a la Consejería Jurídica, también lo es que cuenta con su propia Unidad de Transparencia, tal y como lo establece el artículo 10 fracción II de su Reglamento Interior.

Señalando además que, el sujeto obligado para dar respuesta a su solicitud de información es el **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, por ello y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que orienta al particular para que ingrese su solicitud de información vía Sistema SAlMEX, o bien al Módulo de Información del Organismo Público Descentralizado en mención, en sus oficinas ubicadas en la Avenida Dr. Nicolás San Juan sin número, Colonia La Magdalena, C.P. 50010, Toluca, México, teléfono: (722) 2 36 29 09, extensiones 54041 o 54117, correo electrónico: ifrem@itaipem.gob.mx, en un horario de atención: 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Es así que derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente**, interpuso los presentes recursos de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad lo siguiente: ***“La Consejería Jurídica no toma en cuenta los siguientes fundamentos legales****: LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular a la Institución del Notariado y la función de los notarios en el Estado de México. Artículo 2.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley: I. El Gobernador del Estado, y II. La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, por sí o por conducto de la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales. Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por: I. Archivo, al Archivo General de Notarías del Estado de México; I Bis. Firma Electrónica Notarial: a la Firma Electrónica de un Notario Público, la cual se considera con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. II. Colegio, al Colegio de Notarios del Estado de México; III. Ley, a la Ley del Notariado del Estado de México; IV. Reglamento, al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México; V. Secretaría, a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos. VI. Plataforma notarial, a la herramienta tecnológica que contiene diversos sistemas automatizados de información que permite a los notarios realizar las funciones y actos jurídicos que prevé esta Ley y su Reglamento. VII. Función Notarial, conjunto de acciones de orden público que el notario realiza, derivado de la fe pública que le es delegada por el Estado, conforme a las disposiciones de esta ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha actividad autenticadora al servicio de la sociedad. Artículo 144.- Para ejercer la supervisión de la función notarial, la Secretaría tendrá a su cargo las atribuciones siguientes: I. Practicar inspecciones ordinarias y especiales a las notarías del Estado; II. Resolver las quejas presentadas en contra de los notarios; III. Sancionar administrativamente a los notarios conforme a las disposiciones de la presente Ley; IV. Intervenir en la entrega y recepción de notarías; V. Realizar estudios para identificar las necesidades del servicio notarial en el territorio del Estado; VI. Llevar los registros necesarios para el control documental de la actividad notarial; VII. Tramitar los asuntos relacionados con el notariado del Estado; VIII. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos..*” ***[Sic]***

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado** satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Primeramente, es de advertirse lo siguiente, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*“****Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***“Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En ese orden de ideas, de la solicitud de acceso a la información pública, se desprende que el particular requiere las copias certificadas de un testamento tramitado ante la fe del notario número 104 del Estado de México, así como a instrumentos de Intestado y de Reconocimiento de Legados tramitados ante la fe de la notaría Publica número 4 con residencia en Chalco Estado de México, ante ello, el **Sujeto Obligado** refirió que respecto de la información solicitada, la **Consejería Jurídica** no es la autoridad competente, toda vez que no corresponde a información generada, poseída y administrada por la mismo, por lo que **orientó dirigir su solicitud al Instituto de la Función Registral del Estado de México,** sujeto obligado independiente en materia de transparencia.

En virtud de lo señalado por el Sujeto Obligado y de lo manifestado por el particular en la solicitud de información, resulta oportuno remitirnos a lo establecido en la **Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México**, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***CAPÍTULO PRIMERO***

***NATURALEZA Y OBJETO***

***Artículo 1.-*** *Se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de México como* *un* ***organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Consejería Jurídica****, el cual se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en su reglamento interior; así como en los demás ordenamientos legales aplicables.*

*(…)*

***Artículo 3****.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:*

***(****…)*

***XXII.*** *Recabar, clasificar y archivar, a través de cualquier medio, los documentos y protocolos de las notarías públicas del Estado;*

***(****…)*

***XXVII.*** *Administrar y organizar el Archivo General de Notarías y promover la investigación y difusión de su acervo histórico;*

***(…****)*

***XXVIII.*** *Expedir testimonios, copias simples y certificaciones de las escrituras y actas contenidas en los protocolos o apéndices depositados en el Archivo General de Notarías, a petición de los notarios o de los usuarios que acrediten su interés legítimo o cuando así lo ordene la autoridad competente;*

***XXIX.*** *Integrar y mantener actualizado el índice general de los testamentos que se otorguen ante notario público;*

Sirve a manera de robustecer lo antes señalado, el contenido del Reglamento Interior del Instituto de la Función Registral del Estado de México, que en su parte conducente señala lo siguiente:

***Artículo 15.-*** *Corresponde a la Dirección Técnico-Jurídica y de Igualdad de Género:*

*(…)*

*VI. Administrar y organizar el Archivo General de Notarías y promover la investigación y difusión de su acervo histórico.*

*VII. Realizar el registro de los testamentos presentados ante el Archivo General de Notarías y disponer las medidas necesarias para su custodia y conservación.*

*VIII. Integrar y mantener actualizado el índice general de testamentos que se otorguen ante las personas titulares de Notarías Públicas.*

De los preceptos en cita, podemos advertir el Instituto de la Función Registral del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Consejería Jurídica, mismo que tiene como atribución a través de la **Dirección Técnico-Jurídica y de Igualdad de Género** el recabar, clasificar, archivar, expedir testimonios, copias simple y certificaciones de los documentos y protocolos de las notarías públicas del Estado, así como integrar y mantener actualizado el índice general de los testamentos que se otorguen ante notario público.

Por consiguiente, la información solicitada por el peticionario, se trata de documentación que de acuerdo que en ejercicio de sus funciones genera la **Instituto de la Función Registral del Estado de México** y, si bien es cierto, forma parte de las dependencias que conforman a la Consejería Jurídica del Estado de México, dicho instituto es un organismo público descentralizado, mismo que se encuentra constreñido a proporcionar la información que administra, genera y posee en el ejercicio de sus funciones.

En este entendido, la información solicitada no forma parte de acuerdo con las atribuciones, competencias y funciones de la **Consejería Jurídica**; por lo tanto, no genera, administra o posee la documentación requerida

 Así, lo manifestado por **el Sujeto Obligado** al declarar su incompetencia de la información requerida resulta fundado, pues como se puede apreciar de la normatividad previamente referida, le corresponde al **Instituto de la Función Registral del Estado de México** la custodia y conservación del Archivo General de Notarías.

En ese orden de ideas, toda vez que la **Consejería Jurídica** y el **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, son **Sujetos Obligados** independientes en materia de transparencia, resulta oportuno hacer referencia a lo estipulado en el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente:







De las pantallas inmersas anteriormente, se observa que en efecto, el Consejería Jurídica a la cual se dirigió la solicitud de información y el Instituto de la Función Registral del Estado de México, sujeto obligado competente de conocer la información peticionada, se encuentran separados y por ende resultan ser Sujetos Obligados diferentes, entendiéndose así, que **éstos cuentan con su propia unidad de transparencia**, aunado a que el Sujeto Obligado le comunicó al hoy Recurrente, la incompetencia para atender la solicitud primigenia y adicionalmente orientó al particular, respecto del sujeto obligado que puede resultar competente para proporcionar lo que se desea conocer.

Lo anterior no implica que se le niegue el acceso al derecho accionado, ya que los derechos no son absolutos y tienen un tratamiento específico de acuerdo a lo enunciado en las leyes reglamentarias, y en el presente es una excepción el entregar información que no obra en sus archivos, en virtud de no ser el competente para conocer de lo solicitado.

En síntesis, se tiene por acreditado que el **Sujeto Obligado** no encuadra en los supuestos señalados en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2), al no tener en sus archivos la información peticionada en la solicitud de información, materia del presente fallo, resultando procedente la determinación de notoria incompetencia para tener la información, al no generarla, administrarla o poseerla.

Cabe recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el primer párrafo del artículo 167[[3]](#footnote-3), establece que los sujetos obligados a través de sus unidades de transparencia podrán determinar su notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información, y que deberán hacerlo del conocimiento del **solicitante** **dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**.

Por lo anterior se debe precisar, que las solicitudes de acceso a la información número **00029/CJ/IP/2024 y 00028/CJ/IP/2024** fueron registradas en el del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX),** en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, a las cuales, el **Sujeto Obligado** notifico respuesta el día siete de marzo del mismo año, encontrándose dicha respuesta evidentemente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

El supuesto legal en estudio continúa estableciendo: “…*en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes*…”, hipótesis que en la especie ocurrió en la misma orientación al referirle al hoy Recurrente: “…*orienta al particular para que ingrese su solicitud de información vía Sistema SAlMEX, o bien al Módulo de Información del Organismo Público Descentralizado en mención, en sus oficinas ubicadas en la Avenida Dr. Nicolás San Juan sin número, Colonia La Magdalena, C.P. 50010, Toluca, México, teléfono: (722) 2 36 29 09, extensiones 54041 o 54117, correo electrónico: ifrem@itaipem.gob.mx, en un horario de atención: 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes...*”, es decir, el Sujeto Obligado colmó lo que de acuerdo al procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley en la Materia se le establece.

En conclusión, se tiene por acreditado que el **Sujeto Obligado** ajusto su actuar conforme a derecho, ello al determinar su notoria incompetencia en observancia del artículo 167 primer párrafo de la Ley de Transparencia local, por lo que con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, lo dable es confirmar la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

En mérito de lo ya expuesto, se reitera que las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas, toda vez que conforme al estudio realizado el **Sujeto Obligado** no genera, posee o administra la información con la cual se pudiera colmar el derecho de acceso a la información de la particular, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia el Pleno de este Instituto determina confirmar la respuesta emitida.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante,deja a salvo los derechos del **Recurrente**, para que pueda formular una nueva solicitud de Acceso a Datos Personales ante el Sujeto Obligado correspondiente, que en el presenta caso es el **Instituto de la Función Registral del Estado de México,** acreditando su personalidad, así como el interés jurídico y/o legítimo para acceder a los documentos referidos en la solicitud de acceso a la información.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMAN** las respuestas a las solicitudes de información pública **00029/CJ/IP/2024 y 00028/CJ/IP/2024**, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas del **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información **00029/CJ/IP/2024 y 00028/CJ/IP/2024**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrentela presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**); asimismo, hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***Artículo 167.*** *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”*

*(Énfasis añadido)* [↑](#footnote-ref-3)